

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2021 – 00587- 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MADELEY JIMENEZ PALENCIA C.C. 1.143.124.412. A favor de la menor DSMJ
DEMANDADO	YOIMER YESITH MARTINEZ MELENDEZ C.C. 1.129.503.658.

**Informe secretarial:** Soledad, 11 de octubre de 2021, Señora jueza, A su despacho, le comunico que el proceso de la referencia se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

**Secretaria, MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrada en la Casa de la Justicia Simón Bolívar Barranquilla, - Sala de Conciliación en Equidad. Acta No. 1705195 del 12 de mayo de 2019, el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por valor de \$ 250.000. mensuales a partir de mayo 20-2019, con el incremento ordenado por el gobierno al SMLMV.

Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido el acuerdo, de unas cuotas alimentarias desde agosto de 2019 otras de 2020 y así mismo del 2021.

Ahora bien, el apoderado al liquidar las cuotas adeudadas aplica el incremento ordenado por el gobierno nacional a las cuotas del 2019 resultando improcedente, pues el acuerdo de la cuota es del año 2019 siendo el valor de \$250.000. la causa el incremento del año 2020 y acumulativo para aplicar sobre este valor el porcentaje ordenado por el gobierno nacional para el año 2021.

Atendiendo lo anterior el profesional no debe incluir el incremento del año 2019 y señalar el valor de la cuota del año 2020 y 2021 con sus respectivos incrementos acumulativos.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco ( 5 ) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

mbgsj

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 26 de octubre de 2021  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 155 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**